



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 62 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220190003400	Ejecutivo	Yesicca Garcia Sosa	Ciro Lopez Sierra	08/05/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220210012000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Anselmo Correa Solano	08/05/2023	Auto Niega - Solicitud De Subrogación
70708408900220220013300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maira Ines Villegas Banda	Rosiris Garcia Mestra	08/05/2023	Auto Niega - Resuelve Petición Y Niega Solicitud Medida Cautelar

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

881d6b4a-7fed-4d03-8c76-882aa693f1f5

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE:** YESSICA GARCIA SOSA  
**DEMANDADO:** CIRO LOPEZ SIERRA  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2019-00034-00

*Asunto:* Auto decreta desistimiento tácito.

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redundaría en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...<sup>1</sup>"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

<sup>1</sup> Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"<sup>2</sup>, ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

*"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*

***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años..."***<sup>3</sup> (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

"(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

<sup>2</sup> Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

<sup>3</sup> Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)” [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[ ] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

“(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.** [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(...)

*Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.*

(...)” [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”**.  
Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”  
Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: *“... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).*

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

### **CASO CONCRETO:**

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que en el proceso de la referencia, el último auto data del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde el despacho ordenó seguir adelante la ejecución.

Desde el auto de fecha 2 de marzo de 2021, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, al ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

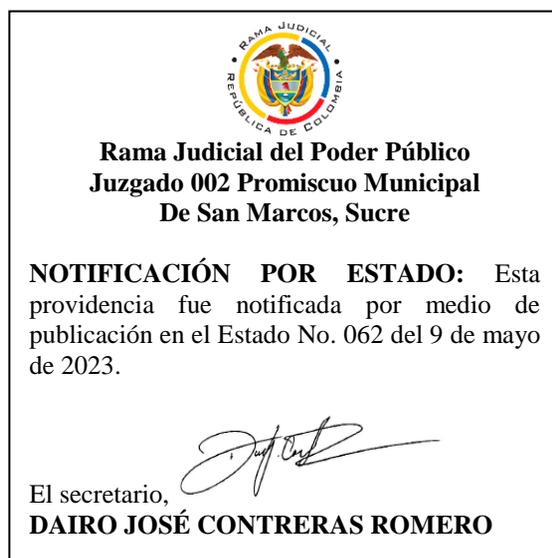
**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez.

D.J.C.R.



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab0d3fb75253ecddaca997b4436a80b13513466e3cbd5f4a3928bafce18f61e**

Documento generado en 08/05/2023 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el doctor Henry Mauricio Vidal Moreno presentó solicitud donde aporta escrito de subrogación legal, para que sea reconocido el Fondo Nacional de Garantías – FNG, como subrogatario. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 8 de mayo de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** ANSELMO CORREA SOLANO  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2021-00120-00

**ASUNTO:** NIEGA SUBROGACION.

**VISTOS:**

Que en fecha 3 de mayo de 2023, el Fondo Nacional de Garantías S.A. identificada con el Nit. 860.402.272-2, a través de apoderado el doctor Henry Mauricio Vidal Moreno, identificado con C.C. No. 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S.J., presenta ante este despacho escrito de subrogación legal, poder, certificado cámara de comercio del FNG.

Que de lo observado en el documento de subrogación, se vislumbra que el Banco de Bogotá recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, en su calidad de fiador, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$28.526.927), derivado del pago del crédito No. 155809 generado en virtud de la garantía No. 5188566 otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación de ANSELMO CORREA SOLANO identificado con C.C. No. 9.299.024, la cual consta en el pagaré No. 456235467, el pago se realizó en virtud del certificado de garantía por un valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$28.526.927), y se realizó en fecha 4 de noviembre de 2022.

Que en el mismo documento el acreedor Banco de Bogotá, reconoce que en virtud del pago realizado operó por ministerio de la ley a favor del FNG S.A., y hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 num 3 y 1670 inc. 1 2361 y 2395 inc 1 del Código Civil.

En este caso particular, de acuerdo a los documentos anexados por el Fondo Nacional de Garantías, esta entidad tenía la calidad de fiador del señor ANSELMO CORREA SOLANO identificado con C.C. No. 9.299.024, en la obligación que este contrajo con el BANCO DE BOGOTA, y canceló el 50% del capital que el señor ANSELMO CORREA SOLANO le adeudaba al BANCO DE BOGOTA. Por ello, en este caso se configura la causal tercera de subrogación por ministerio de la ley, esto es, quien paga una deuda a que se halla obligado subsidiariamente.

Hay que indicar que el pagare No. 456235467, titulo valor que respalda la obligación en el proceso de la referencia, se encuentra por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$57.053.853), es decir que el Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, canceló el 50 % de la obligación, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$28.526.927).

Lo primero la subrogación es un concepto amplio y general, hace relación al término sustitución que puede ser tanto de una cosa por otra, como de una persona por otra; en este último caso, la subrogación, al hacer una sustitución de uno de los sujetos de la obligación, se constituye como una de las formas de transmisión de obligaciones.

Ahora bien, la subrogación por pago consiste en que una persona, diferente al deudor que ha contraído la obligación, decide realizar el pago al acreedor con conocimiento del deudor, ya que si dicho pago se realiza sin su conocimiento o voluntad no podrá subrogarse tal cual lo establece el artículo 1631<sup>1</sup> del Código Civil. Si el tercero paga con aquiescencia del deudor extingue la obligación surgida entre el acreedor y deudor, pero al subrogarse los derechos del acreedor el deudor queda atado a este último. En este tipo de subrogación ocurre la sustitución del sujeto activo o acreedor.

En cuanto a la subrogación legal, que se encuentra reglamentada en el artículo 1668 del Código Civil, opera esta, en virtud del ministerio de la ley y aun en contra de la voluntad del acreedor, lo cual representa, en términos de Valencia Zea, ...*"una auténtica expropiación del crédito"*<sup>2</sup>

En el presente caso concreto, la parte demandante, en el acuerdo celebrado con el FNG, hacen alusión de la subrogación legal de la que habla el art 1668 numeral tercero.

El tercer numeral estipula la deuda cancelada por un codeudor solidario o por quien responde subsidiariamente, como en el caso del fiador. El primero responde por el cumplimiento de una obligación solidaria, siendo uno de los efectos internos de este tipo de obligación, la subrogación que el deudor que paga la totalidad de la deuda hace de los derechos del acreedor, pudiendo así, exigir el resto de la deuda de los demás codeudores. Pues es principio de la solidaridad la facultad que tiene el acreedor para exigir a cualquiera de los

---

<sup>1</sup> **Artículo 1631. Pago sin consentimiento del deudor.**

El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 440

deudores el cumplimiento total de la deuda, sin que este pueda excepcionar el beneficio de división, aun así, aunque tenga el deber de pagar la deuda entera, no significa esto que su patrimonio deba cargar con el peso de la misma, ya que por mandato legal puede dirigirse contra los codeudores.

El fiador, por su parte, es la garantía que se establece a favor del acreedor, para que en caso de insolvencia del deudor pueda conseguir el patrimonio del fiador y así, dar cumplimiento a la obligación. Este último, si debe pagar la deuda al acreedor se subroga sus derechos y podrá exigir el pago de la deuda a su fiado.

En ese orden de ideas, el Despacho, con previo análisis de la normatividad y doctrina en mención logró evidenciar una situación que no permite otorgar la calidad de subrogatario a la entidad solicitante, porque se identificó que en la solicitud presentada no existe evidencia alguna que acredite haberse notificado o haber puesto en conocimiento al deudor del acuerdo celebrado entre el demandante y el FNG. Por ende, tal y como se explicó en líneas anteriores, con base en el artículo 1631 del código civil, cuando se realiza el pago sin conocimiento del deudor no se adquiere la calidad de subrogado.

En consecuencia de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente reconocer la calidad de subrogado por ministerio de la ley al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor del pago de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** No reconocer la calidad de subrogado a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG identificada con el Nit. 860.402.272-2, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG identificada con el Nit. 860.402.272-2 al doctor Henry Mauricio Vidal Moreno, identificado con C.C. No. 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARABA OTERO**  
**Juez**

DJCR



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 062 del 9 de mayo de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d898166d7198c909cc2f452f462cf357685a52f3774efa76cdb6b72b0ed9da6**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. José David Prasca Paternina en fecha 3 de mayo de 2023, presentó memorial solicitando se requiera a la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, Sucre para que informe sobre medida cautelar y solicita que se oficie medida cautelar al Sindicato de trabajadores Profesionales y oficio de apoyo a la gestión del sector salud – SINTRAGESA. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: MAIRA INES VILLEGAS BANDA C.C. No. 26.140.065**  
**APODERADO: JOSE DAVID PRASCA PATERNINA C.C. No. 1.104.422.551**  
**DEMANDADO: ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA. C.C. No. 50.847.852**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2022-00133-00**  
**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y MEDIDA CAUTELAR**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El doctor **JOSE DAVID PRASCA PATERNINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.422.551 y T.P. No. 285.948, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MAIRA INES VILLEGAS BANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.140.065, presentó solicitud en los siguientes términos:

“PRIMERO (01). – Como quiera que, en el presente proceso se solicitaron medidas cautelares, consistente una de ellas en el embargo y retención de los salarios devengados o que estén por devengar que cause la señora; ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.847.852, como empleada o trabajadora del HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, ruego al despacho se sirva oficiar al TESORERO

PAGADOR de esta entidad o a quien corresponda a fin de que proceda a dar cumplimiento a tal medida.

SEGUNDO (02). - Señor Juez, es de manifestar a usted que la mayoría de los empleados y trabajadores del HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, se encuentran vinculado a este, mediante contratos suscritos con el SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES Y OFICIO DE APOYO A LA GESTION DEL SECTOR SALUD – SINTRAGESA, por lo que el suscrito apoderado ruega a usted se sirva proceder a emitir oficio al TESORERO PAGADOR, con destino a esta entidad, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en el Edif. Antigua Caja Agraria Oficina 501 – Piso 5, Cel: 300-332-5760, de la Ciudad de Sincelejo, Sucre. "

Con respecto a la primera solicitud, en atención que mediante oficio No. 1342 de 28 de septiembre de 2022, se le notificó a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, y hasta la fecha no ha informado nada al respecto, se ordenara requerir a la entidad informe a este despacho sobre la inscripción y ejecución de la medida ordenada.

Con respecto a la segunda solicitud, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, que el apoderado judicial de la parte demandante, indica por quien y el lugar donde se va a ejecutar la medida cautelar esto es: "SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES Y OFICIO DE APOYO A LA GESTION DEL SECTOR SALUD – SINTRAGESA" y "Edif. Antigua Caja Agraria Oficina 501 – Piso 5, Cel: 300-332-5760, de la Ciudad de Sincelejo, Sucre.", sin embargo, no se determina con claridad cuál es la medida cautelar que se está solicitando, con respecto a que, salarios, honorarios, es decir, el objeto sobre el cual va a recaer la medida,

De igual manera cuando se indica que la demandada se encuentra vinculada mediante "contratos", no se establece que tipo de contrato, ni su radicado y cuál es su objeto, porque pueda que la demanda tenga varios contratos con esa entidad, por cual es necesario ser más específico en ese sentido, y si es en lo posible aportar copia simple del contrato.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas **o los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran." (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, para que rinda un informe sobre la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, y notificada a esa entidad mediante oficio No. 1342 de 28 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el sentido de que se oficie al "SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES Y OFICIO DE APOYO A LA GESTION DEL SECTOR SALUD – SINTRAGESA"; por las razones expuestas en la parte motivada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ec9efaa147cf8ab9e70895d6f3a8b6c0858efdf9f4f70b65a9d9436c05ee5**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>